



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 099 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa oportunamente propuesta por el apoderado de **FREDY VELASQUEZ REYES** y **JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO**.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada propone la excepción prevista el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso la cual consiste en “*No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”.

Precisa que, mediante reunión general de comuneros, realizada el 28 de febrero de 2022 y plasmada en el acta No. 01 de 2022, se designó al señor CESAR RIQUI OLIVEROS CARDENAS, por mayoría de votos, como administrador de los bienes de los comuneros del liquidado Fondo Ganadero del Meta S.A., y se autorizó al señor FABIO ROBAYO SUAREZ, por unanimidad para que en representación de la comunidad de bienes firme el contrato de prestación de servicios con el administrador designado.

El señor FABIO ROBAYO SUAREZ, formalizó el 1 de febrero de 2022, mediante contrato de prestación de servicios profesionales de administración con el administrador designado señor CESAR RIQUI OLIVEROS CARDENAS, cuya obligación consiste en: *Como administrador de la comunidad integrada por los siguientes inmuebles: (...) inmueble identificado con el FMI 230 7213, denominado San Isidro, ubicado en Villavicencio, avaluado en la suma de \$18.971.287.459 mcte el cual se encuentra actualmente arrendado al señor FREDY VELASQUEZ REYES (...)*”.

Aduce que la sociedad Petroleum S.A.S, ya no tiene la administración de los bienes dejados por el Fondo Ganadero del Meta, al igual que lo dejados por el señor ALEJANDRO BENAVIDES, abrogándose una calidad que no la tiene, no tiene ni la capacidad jurídica ni legal para ejercer dicho cargo, cargo que feneció al elegir y contratar a un nuevo administrador de bienes, con el lleno de las exigencias de ley aplicables al caso.

Considera que la actuación del señor ALEJANDRO BENAVIDES ejercida a través de la sociedad del cual es representante suplente, Petroleum, ha sido de mala fe, pues se está adjudicando una actividad como lo es la administración de unos bienes que no



50001 31 53 001 2022 099 00

estuvieron y no han estado bajo su tutela, por manera que, a la **persona jurídica demandante**, no le asiste la capacidad procesal, y el señor ALEJANDRO BENAVIDES, en similitud de condiciones, no le asiste el derecho para reclamar como persona natural la totalidad del predio, pues no tiene su administración.

2. INEXISTENCIA DE DEMANDANTE O DEMANDADO. (Artículo 100 Numeral 3 del c.g.p).

Señaló, que cuando se demanda o se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico, por muerte, por disolución y liquidación de la sociedad, fundación, asociación, o por terminación de las funciones del cargo para el cual fue designado, y que deriva en la falta del presupuesto procesal capacidad para ser parte.

Por último, afirma que el señor Alejandro Benavidez Diazgranados como persona natural y representante suplente de la sociedad PETROLEUM SAS, ha actuado de mala fe, ocultado prueba fundamental con lo que se desvirtúa la calidad de parte actora, engañando al juez de conocimiento e incurriendo en la conducta penal de fraude procesal, por lo cual le solicita la expedición de copias al entre para que investigue la presunta conducta, al igual que se encuentra el profesional del derecho quien con la presentación de la demanda juro en falso e hizo incurrir en error al despacho, por lo que solicita se compulsen las copias pertinentes ante el Consejo Seccional de la judicatura del Meta, para que investigue su actuar.

Del traslado de la excepción la parte demandante señaló:

Que el poder otorgado por **PETROLEUM S.A.S** al abogado **Juan Guillermo González Rodríguez** es de fecha **25 de agosto de 2020**. De lo anterior concluye que, aunque fuera válida el acta de **febrero 28 de 2022**, la misma no es retroactiva, y por tanto no invalida o extingue los actos que hubiere realizado con anterioridad quien representa o representaba a la comunidad

Que con relación a la compulsa de copias a la **Fiscalía General de la Nación** con el propósito que se investigue al demandante por el posible delito de fraude procesal, dice que es improcedente: porque en el mismo escrito de la demanda, así como en algunos apartes de la contestación de demanda, queda claro que el señor ALEJANDRO BENAVIDES es propietario comunero del denominado LOTE SAN ISIDRO, y con base en tan solo dicha calidad él puede pedir la restitución a favor de la comunidad de propietarios de dicho bien inmueble.



50001 31 53 001 2022 099 00

En este sentido, se advierte que los demandados manifiestan un hecho que es falso consistente en que en la demanda el señor Alejandro Benavides está pidiendo la recuperación de la posesión para sí, cuando ello nunca se ha dicho o pedido, porque él en sus dos calidades, tanto en la de comunero propietario, como la de representante legal del Administrador de la comunidad, lo que solicitó ante la autoridad judicial fue la **recuperación del bien a favor de la comunidad de bienes**, que no es persona jurídica, pero que por ministerio directo de la Ley existe a partir del momento en que una bien inmueble pertenece a dos personas o más, es decir cuando ocurre que un derecho de dominio se encuentra en común y proindiviso, como es el caso del bien Inmueble denominado Lote San Isidro.

Y así lo dispone el artículo 946 del Código Civil, que es aquél con base en el cual se estructuraron las pretensiones de la demanda cuyos hechos están siendo mutilados y desconfigurados por los demandados para hacer incurrir en un error al señor Juez.

Para afirmar que el señor Alejandro Benavides, tan sólo con base en su calidad de comunero propietario puede pedir la reivindicación del bien inmueble.

Asegura que no se configure la inducción en error que es necesaria para la configuración típica del delito de fraude procesal, por el contrario, lo que advertimos es que el señor apoderado de los demandados busca utilizar al señor Juez para tercerizar un acto que el mismo que podría haber efectuado, bajo la posibilidad de incurrir en el presunto punible de falsa denuncia contra persona determinada prevista en el artículo 436 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el demandado encauza las excepciones señalado básicamente que la sociedad PETROLEUM S.A.S, y la persona natural ALEJANDRO BENAVIDES DIAZGRANADOS, no ostentan la calidad de administradores de la comunidad de bienes FGM razón por la cual no tienen capacidad para ser parte y se constituye la inexistencia de como sujeto activo.

Para resolver las excepciones planteadas, es preciso advertir que la doctrina establece que la capacidad para ser parte es uno de los presupuestos procesales.

Una persona es capaz con respecto a un acto procesal, en cuanto puede ser sujeto de la situación jurídica activa o pasiva que constituye el principio del acto. En cambio, la legitimación en causa, según los tratadistas, es una coincidencia entre el sujeto autor



50001 31 53 001 2022 099 00

del acto y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto.

La diferencia entre la capacidad y la legitimación está, pues, en que la primera se refiere al PODER SER Y la segunda al SER en realidad el autor, sujeto de la situación jurídica.

Esta excepción se estructura cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica.

Es decir, que la falta de prueba de la calidad con que se concurre a un proceso, constituye un presupuesto procesal, no material, pues este último, hace hincapié a la falta de legitimación de la causa, que ocurre cuando se reclama un derecho por quién no es titular o ante quién no es llamado a responder.

El doctrinante PEDRO PABLO CARDONA GALEANO¹, ha sostenido:

*"Se relaciona con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte en los casos en que el demandante o demandado no tienen la calidad propiamente dicha de sujeto de derecho, porque no existe o porque no tiene vida. Se presenta en los casos en que se demanda o es demandada una persona natural que ha fallecido o se demanda a una persona jurídica que no existe o en nombre de ella se presenta una demanda. En el evento, por ejemplo, de haberse demandado a una persona natural que ha fallecido, lógicamente sus herederos pueden proponer la citada excepción previa, **así como también debería proponerse en el caso de demandarse a una persona jurídica inexistente, que no tiene personería jurídica, o a una sociedad que está totalmente liquidada**".(Negrillas del Juzgado).*

En el juicio de que se trata, la parte activa persigue la declaración del derecho de dominio pleno y absoluto del predio denominado SAN ISIDRO identificado con folio de matrícula 230 - 7213 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio (...) *le pertenece a mil ciento treinta 18 15 y un (1131) co-propietarios descritos en la Anotación 24 de dicho certificado de tradición y libertad con folio de matrícula 230- 7213, expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos,*" principalmente, y otras declaraciones consecuenciales.

Ahora bien, al tenor del artículo 16 de la ley 95 de 1890 señala: *"Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes **nombrarán un administrador que lo arregle**, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales"*

Por su parte el artículo 17 precisa: *"El administrador será nombrado por los comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Habrá junta general cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos."*

¹ Obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo I, Parte general, editorial LEYER, quinta edición, página 448



50001 31 53 001 2022 099 00

Y posteriormente en su artículo 22 indica: *"El administrador de una comunidad, nombrado con arreglo a las disposiciones anteriores, tiene la personería de ella. Esto no impide que cada comunero represente como parte y sea tenido como tal para lo relativo a su derecho; pero si después de representado un comunero, dejare de estar a derecho en el lugar del juicio, este continuará con las otras partes y surtirá sus efectos como si tal comunero no se hubiere hecho parte."*

En este caso en particular, la sociedad PETROLEUM S.A.S, le otorga poder al profesional del derecho, quien invoca la acción el **26 de abril del 2022**, sin embargo, el **28 enero de 2022** se reunió la Junta General de Comuneros del FGM y a través del acta No 01 de 2022, se tomó la determinación que cambiar a los administradores, y nombró al señor **Cesar Riqui Oliveros Cárdenas**

En tal sentido, se observa que, al momento de invocarse la presente acción, la sociedad demandante no fungía en su condición de administrador, es decir, que no estaba en la capacidad para ser parte y presentar la acción reivindicatoria; pese, a que el poder conferido al abogado, le fuera otorgado el **27 de agosto del 2020**.

Sumado a ello, de la revisión del certificado de libertad y tradición del predio objeto del proceso, la persona jurídica no ostenta la calidad de comunero, luego, tampoco lo habilita para presentar la acción a favor de los demás copropietarios, por lo tanto, frente a esta persona prosperará la excepción previa denominada no haberse presentado prueba de calidad de administrador de la comunidad, más exactamente, la prevista en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P.

Sin embargo, frente a la persona natural no opera la misma situación jurídica planteada, pues éste si es copropietario del bien a reivindicar y ejercita la acción para la comunidad, contando con la legitimación para actuar en el proceso y de ello, no existe discusión alguna y por supuesto del presupuesto para ser parte en este proceso.

Se debe señalarse que sobre la acción reivindicatoria o de dominio, el art. 946 del Código Civil, dispone que: *"la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

Igualmente, conforme al art. 949 ibidem:

«Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular».

De acuerdo con las anteriores precisiones, la pretensión de reivindicación la puede formular no solamente el **titular de dominio exclusivo sobre el bien que reclama**, sino también por quien es titular de una cuota parte o proindiviso de aquel, **pero en este último caso, el comunero debe ejercer la acción reivindicatoria con relación**



50001 31 53 001 2022 099 00

a la cuota determinada proindiviso de la cosa singular, o reclamar para la comunidad.

Sobre este tema, en sentencia 5496 del 11 de mayo de 20008 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dijo:

“uno cualquiera de los comuneros está capacitado para reclamar la cosa indivisa para la comunidad, vale decir, “puede promover la acción reivindicatoria en beneficio de todos. Esta actuación judicial enderezada a la conservación de la cosa común, aprovecha a toda la comunidad, a tal punto que el efecto de la interrupción civil que se deriva de su demanda favorece a todos los comuneros, como lo establece el artículo 2525 del Código Civil”.

En otra decisión de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4046-2019, señala lo siguiente: “(...) *“Como es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad”.*

En ese orden de ideas y como quiera que el demandante tiene un derecho de dominio equivalente al 1,14173298448137% del bien a reivindicar, y está ejerciendo esta acción en su favor y en el de toda la comunidad, está legitimado en la causa para ejercer la acción en beneficio de la comunidad.

Lo anterior, se puede deducir tanto del del poder como del escrito de la demanda, pues el demandante Alejandro Benavidez Diazgranados, al momento de otorgarle el poder al abogado, precisó: **“Dicha acción se iniciará en beneficio de la comunidad”**

Y con relación a la pretensión:

“Que se declare que el derecho de dominio pleno y absoluto del predio denominado SAN ISIDRO ubicado en la vereda Caños negros en el municipio de Villavicencio Departamento del Meta identificado con folio de matrícula 230 - 7213 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio con descripción cabida y linderos consignados en escritura pública 2955 del 26 de septiembre de 2001 de la notaria tercera del circulo de Villavicencio **le pertenece a mil ciento treinta y un (1131) co-propietarios descritos en la Anotación 24 de dicho certificado de tradición y libertad con folio de matrícula 230- 7213, expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos.**

(...)

Mas adelante, señala:

“La segunda es que la demanda también la está presentando señor ALEJANDRO BENAVIDES DIAZGRANADOS en su calidad de comunero, teniendo él un porcentaje de 1,14173298448137% del dominio de dicho inmueble, **por supuesto a favor de toda la comunidad”**

De acuerdo con lo anterior, es claro que el comunero no solo está legitimado para pedir la reivindicación de su cuota determinada proindiviso de la cosa singular, sino también reclamar para la comunidad y la está ejerciendo esta acción en su favor y en el de toda



50001 31 53 001 2022 099 00

la comunidad, para lo cual lo habilita para ser sujeto procesal, para ejercer la acción en beneficio de la comunidad. por lo tanto, ninguna excepción invocada lo logra cobijar. Desvirtuándose así la excepción planteada respecto de este sujeto procesal y, por lo tanto, no tiene vocación de prosperidad.

Con relación a la excepción planteada, inexistencia del demandante o demandado, en este caso no se configura, primero porque el demandante en su condición de persona jurídica, aun no ha sido liquidada y, con relación a la persona jurídica tampoco se configura, pues de la única manera que se puede plantear es por muerte de la persona.

Por último, y frente a los demás aspectos que alega el excepcionante, estos no se encasillan dentro de las causales de excepciones previas, por lo tanto, si considera que la conducta desplegada por la parte activa o su abogado, van en contravía del postulado de la lealtad procesal, deberá acudir ante los entes encargados.

En conclusión, se tendrán que declarar prospera la excepción planteada, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., pero solo frente a la sociedad demandante PETROLEUM S.A.S., en consecuencia, se terminara el proceso frente a ese sujeto procesal.

Así mismo, se condenará en costas parcialmente a la parte demandante y favor de los demandados. Se denegará frente a la persona natural.

Por otro lado, no se declarará prospera la excepción inexistencia del demandado, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION propuesta por la parte demandada *"No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"* frente a la sociedad PETROLEUM S.A.S. por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado el presente proceso frente a la sociedad demandante **PETROLEUM S.A.S.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 099 00

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION propuesta por la parte demandada *"No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"* frente a la persona natural ALEJANDRO BENAVIDEZ DIAZGRANADOS por las razones antes anotadas.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION propuesta por la parte demandada, denominada, inexistencia del demandante

QUINTO: En la liquidación de costas inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$800.000 a cargo de la parte demandante PETROLEUM S.A.S y a favor del demandado.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy 27 de marzo de 2023, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA